

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

ACTOR: ING. PATRICIO IZURIETA MORA BOWEN REP. LEGAL DE LA
EMPRESA ECUADOR FEED S.A.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

(RECURRENTE)

Quito, a 29 de enero de 2014. Las 09H10.-----

VISTOS: La Jueza abajo firmante conoce del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas N° 3-2013 de 22 de julio de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia así como del sorteo que consta en el proceso. Conocemos de la presente causa los Doctores Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez de conformidad con los oficios N°s 1887-SG-CNJ-IJ y 1888-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013, y 2398-SG-CNJ-IJ y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, respectivamente; y, de conformidad con el artículo 2 literal c) de la Resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.----

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Dr. Paúl Rengel Maldonado, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2011 a las 09h02 expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 16941-1996.-----

1.2.- El Director General del Servicio de Rentas Internas indica que la norma de derecho que se estima infringida es: Art. 273 del Código Tributario. El recurrente fundamenta su

recurso en las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto a la **causal cuarta** manifiesta que en la sentencia existe contradicción entre la parte dispositiva y resolutive puesto que el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia se deja *"sin efecto alguno dos {sic} actos administrativos inexistentes como son la resolución No. 75318 y el acto 17.0.38/94, lo que tiene como consecuencia que en la práctica el referido fallo no pueda ejecutarse (...) La situación descrita trae también como resultado que en la sentencia recurrida se haya resultado {sic} sobre asuntos que no son materia del litigio como es el acta de fiscalización No. 17.0.38/94 (que como tal no existe) y por otra parte se ha omitido resolver todos los puntos de la litis, respecto de los antecedentes de la resolución No. No. {sic} 01355 de 21 de marzo de 1996, que son las glosas contenidas en las actas de fiscalización Nos. 17.0.2638/94, 17.0.2640/94 y 17.0.2642/94."* En relación a la **causal quinta** el recurrente manifiesta la sentencia de instancia incumple con lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario, y que los errores que se cometen en el fallo no pueden ser sobrentendidos por la Administración Tributaria por cuanto de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil *"la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en derecho"*. -

1.3.- Admitido el recurso de casación, la parte demandada emite su contestación en los siguientes términos: señala que no existe fundamento alguno para casar la sentencia, porque el Tribunal ha sido claro y preciso al disponer que deja sin efecto legal alguno la resolución N° 75318 emitida el 21 de marzo de 1996 al igual que las actas de fiscalización levantadas a cargo de su representado, adicionalmente indica el hecho que el presente recurso comprende resoluciones tomadas hace 15 años, por lo tanto la obligación es inexistente porque la empresa pagó y además porque el recurso de casación no está justificado. Pedidos los autos para resolver, se considera.-----

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

2.2.- Determinación del problema jurídico a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia

impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

A) ¿La sentencia del Tribunal *A quo* incurre en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto en la sentencia se han resuelto asuntos que no son materia de la litis y omitido resolver todos los puntos que fueron materia del litigio?-----

B) ¿La sentencia del Tribunal de Instancia incurre en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el Art. 273 del Código Tributario?-----

III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.- Planteadas la problemática a resolver, esta Sala considera: **i)** La causal cuarta de la Ley de casación dispone: “... *4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis*”. El artículo 3 dentro de la causal cuarta contempla tres tipos de vicios en los cuales puede incurrir una sentencia, estos son: *ultra petita*, *extra petita* y *minima petita* también conocido como *citra petita*. El vicio *ultra petita* ocurre cuando el juzgador ha resuelto más de lo pedido, el vicio *extra petita* se configura cuando el juzgador ha decidido sobre puntos que no han sido objeto del juicio y el vicio *minima petita* se configura cuando el juzgador deja de resolver alguna o algunas de las pretensiones plasmadas en la demanda o sobre las excepciones. **ii)** La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación dispone: “*Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*”. Este cargo se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que se configuraría de dos formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; y, por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su Resolución 112 del 21 de abril de 2003 que: “*El numeral quinto del art. 3 de la Ley de Casación señala dos vicios de fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura*”

formal, como el que se omita la identificación de las personas a quien el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien lo expide; y b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles.”:-----

3.2.- En relación al problema jurídico planteado en el literal a) del numeral 2.3 de la presente resolución se analiza: En el recurso de casación se evidencia que la Administración Tributaria denuncia a la sentencia, a la luz de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, de contener a la vez dos vicios: **a)** El vicio *extra petita* por cuanto se ha decidido sobre puntos que no han sido objeto de la litis; y, **b)** El vicio *infra petita* que se refiere a la falta de resolución en el fallo de las pretensiones expuestas en la demanda. **3.2.1.-** En relación al vicio *extra petita* el recurrente indica que la parte actora en su demanda impugna la resolución “75318 de 21 de marzo de 1996”; que ese número no corresponde al número de resolución del trámite sino al número de trámite; y, que el número de resolución es el 01355 de 21 de marzo de 1996. En este punto, esta Sala Especializada debe revisar el *petitium* de la demanda planteada, en el cual señala lo siguiente: “En base a las argumentaciones expuestas me permito solicitar que ese {sic} H. Tribunal se declaren sin efecto y sin valor alguno la Resolución N° 4318, dictada por el señor Director General de Rentas el 21 de Marzo de 1996 así como los Actos Administrativos que han servido de antecedente.”. Es claro que la petición del recurrente se enfoca en la resolución singularizada en el *petitium* de la demanda. Es necesario también señalar que en la primera foja de la demanda, el actor se refiere erradamente a la Resolución 75318, pero esta sala considera que es atribuible a un *lapsus calami* ya que posteriormente lo rectifica señalando en su petición con precisión el acto administrativo del que pretende que se declare *sin efecto y sin valor alguno*”. El error señalado, a criterio de esta Sala Especializada no cambia la pretensión del actor, esto es, que dentro del proceso judicial se revea la resolución en la cual a su criterio existe un error por parte de la Administración Tributaria. En este aspecto la sentencia dictada por el Tribunal *A-quo*, al señalar que: “se deja sin efecto legal alguno el total contenido de la Resolución No. 75318

expedida por el Director General de Rentas”, no se encuentra viciado por los vicios *extra petita* por cuanto resuelve el hecho controvertido de conformidad con la *petitium* de la demanda. **3.2.2.-** En cuanto al vicio *minima petita*, el recurrente indica que se ha omitido resolver la litis en cuanto a las glosas 17.0.2638/94, 17.0.2640/94 y 17.0.2642/94. El *petitium* de la demanda presentada identifica como las glosas impugnadas a las siguientes las actas de fiscalización: N°17.0.2638/94; N° 17.0.2640/94; y, 17.0.2642/94. De la resolución del Tribunal *A-quo*, se identifica que toma como hechos ciertos los mencionados por el informe pericial en el cual se desglosa las actas de fiscalización N°17.0.2638/94; N° 17.0.2640/94; y, 17.0.2642/94, y en su parte resolutive señala: *"consecuentemente, en virtud del análisis jurídico y las pruebas analizadas en el considerando quinto de este fallo se deja sin efecto legal alguno el total contenido de la resolución (...) así como de las Actas de Fiscalización Nos. 17.0.38/94 y 17.02.642/94,(...)"*. En este aspecto la Sala Especializada no puede dejar de observar que el error cometido por el Tribunal *A-quo* no constituye más allá de una falla tipográfica, que a la postre, en efecto puede traer consigo confusión e incertidumbre a las partes procesales, pero si se analiza el contenido de la sentencia, utilizando la razón lógica, se entiende que lo que el Tribunal pretende dejar sin efecto, en función de las consideraciones realizadas en el punto *QUINTO* de la sentencia, como se indica en el mismo fallo, son las actas de fiscalización N° 17.0.2638/94; N° 17.0.2640/94; y, 17.0.2642/94, a las cuales hace referencia el informe pericial acogido por el Tribunal de Instancia. Llama la atención de que ninguna de las partes procesales haya solicitado aclaración respecto de la sentencia, por cuanto mediante este recurso horizontal es evidente que el Tribunal *A-quo* pudo haber solventado el error incurrido. **3.2.3.-** Por lo señalado esta Sala considera que si bien es cierto existe un error tipográfico la sentencia debe entenderse en el sentido de que la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2011 dispone que se deja sin efecto las glosas contenidas en las actas de fiscalización N° 17.0.2638/94; N° 17.0.2640/94; y, 17.0.2642/94.-----

3.3.- En relación al problema jurídico planteado en el literal b) del numeral 2.3 de la presente resolución se analiza: En relación a lo alegado por el recurrente la parte pertinente del artículo 273 del Código Tributario dispone: *"La sentencia será motivada y*

decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun sufriendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.”. Dentro del recurso se evidencia que lo que el Servicio de Rentas Internas busca es que se evidencie que la sentencia no decidió sobre los puntos sobre los cuales se trabó la litis, lo que como se ha indicado en el punto 3.1 de la presente sentencia no es válido en tanto que el error cometido por el Tribunal evidentemente se contrae a un error tipográfico al momento de emitir la sentencia. Al no ser meritorio realizar ningún otro análisis, esta Sala Especializada emite la siguiente decisión.-----

IV.- DECISIÓN

4.1.- Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

SENTENCIA

1. Casa parcialmente la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 el 19 de septiembre de 2011 a las 09h02, aclarándose que el alcance de la misma debe ser conforme a lo señalado en el punto 3.2.3 de la presente resolución. f) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**; Dr. José Luis Terán Suárez, **CONJUEZ NACIONAL**; Certifico.- Abg. Diego Acuña Naranjo **SECRETARIO RELATOR**.